



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La ley nacional n° 22.431 de Protección Integral de las Personas con Discapacidad fue modificada por la ley 25689, sancionada el 28 de noviembre del año 2002 y promulgada el 2 de Enero de 2003, derogando ésta última por medio de su artículo 5° toda norma o disposición que se oponga a la misma.

En éste orden, la ley n° 22.431 instituye, un sistema de protección integral de las personas discapacitadas, tendiente a asegurar a éstas su atención médica, su educación y su seguridad social, así como a concederles las franquicias y estímulos que permitan en lo posible neutralizar la desventaja que la discapacidad les provoca y les den oportunidad, mediante su esfuerzo, de desempeñar en la comunidad un rol equivalente al que ejercen las personas normales (artículo 1°).

Consonante a ello, la ley nacional 25.689, modifica el artículo 8° de la ley 22.431 e incorpora un artículo 8° bis, ambas disposiciones con el objetivo de dar mayor precisión a las disposiciones del original artículo 8° de la ley 22.431, que trata sobre el cupo laboral que debe destinar el Estado para las personas con discapacidad.

Expresa la referida norma:

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 8° de la ley 22.431 que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 8°.- El Estado nacional -entendiéndose por tal los tres poderes que lo constituyen, sus organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos no estatales, las empresas del Estado y las empresas privadas concesionarias de servicios públicos- están obligados a ocupar personas con discapacidad que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo en una proporción no inferior al cuatro por ciento (4%) de la totalidad de su personal y a establecer reservas de puestos de trabajo a ser exclusivamente ocupados por ellas.

El porcentaje determinado en el párrafo anterior será de cumplimiento obligatorio para el personal de planta efectiva, para los contratados cualquiera sea la modalidad de contratación y para todas aquellas situaciones en que hubiere tercerización de servicios. Asimismo, y a los fines de un efectivo cumplimiento de dicho cuatro por



Legislatura de la Provincia de Río Negro

ciento (4%) las vacantes que se produzcan dentro de las distintas modalidades de contratación en los entes arriba indicados deberán prioritariamente reservarse a las personas con discapacidad que acrediten las condiciones para puesto o cargo que deba cubrirse. Dichas vacantes deberán obligatoriamente ser informadas junto a una descripción del perfil del puesto a cubrir al Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos quien actuará, con la participación de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas, como veedor de los concursos.

En caso de que el ente que efectúa una convocatoria para cubrir puestos de trabajo no tenga relevados y actualizados sus datos sobre la cantidad de cargos cubiertos con personas con discapacidad, se considerará que incumplen el cuatro por ciento (4%) y los postulantes con discapacidad podrán hacer valer de pleno derecho su prioridad de ingreso a igualdad de mérito. Los responsables de los entes en los que se verifique dicha situación se consideraran que incurren en incumplimiento de los deberes de funcionario público, correspondiendo idéntica sanción para los funcionarios de los organismos de regulación y contralor de las empresas privadas concesionarias de servicios públicos.

El Estado asegurará que los sistemas de selección de personal garanticen las condiciones establecidas en el presente artículo y proveerá las ayudas técnicas y los programas de capacitación y adaptación necesarios para una efectiva integración de las personas con discapacidad a sus puestos de trabajo”.

Artículo 2°.- Incorporase como artículo 8° bis a la ley 22431 el siguiente:

Artículo 8° bis: Los sujetos enumerados en el primer párrafo del artículo anterior priorizarán, a igual costo y en la forma que establezca la reglamentación, las compras de insumos y provisiones de aquellas empresas que contraten a personas con discapacidad, situación que deberá ser fehacientemente acreditada.

Como puede apreciarse de la lectura del texto de la ley 25689, ésta avanza sobre las modalidades de selección y contratación de los agentes que eran beneficiados por la ley 22431, como así también hace extensivo el alcance



Legislatura de la Provincia de Río Negro

de sus disposiciones a las compras de insumos y provisiones por parte del Estado, garantizando en esos casos también el acceso al rol de proveedores a personas con discapacidad.

El día 21 de mayo de este año 2008, el Senado y la Cámara de Diputados de la Nación sancionaron la ley n° 26378 que aprueba la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, aprobados mediante Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 13 de diciembre de 2006 bajo el número A/RES/61/106, Resoluciones que conforman los Anexos I y II de la referida ley 26378, que fuera promulgada el día 6 de Junio de 2008 por el Poder Ejecutivo Nacional.

Nos vamos a referir sólo a las disposiciones del protocolo citado que tratan sobre el tema en cuestión en el presente proyecto de ley.

El Anexo I, en su artículo 27 -Trabajo y Empleo dice textualmente:

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas:
 - a) Prohibir la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras y saludables;
 - b) Proteger los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a condiciones de trabajo justas y favorables, y en particular a igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, a condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso, y a la reparación por agravios sufridos;
 - c) Asegurar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos laborales y sindicales, en igualdad de condiciones con las demás;



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- d) Permitir que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a programas generales de orientación técnica y vocacional, servicios de colocación y formación profesional y continua;
 - e) Alentar las oportunidades de empleo y la promoción profesional de las personas con discapacidad en el mercado laboral, y apoyarlas para la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo;
 - f) Promover oportunidades empresariales, de empleo por cuenta propia, de constitución de cooperativas y de inicio de empresas propias;
 - g) Emplear a personas con discapacidad en el sector público;
 - h) Promover el empleo de personas con discapacidad en el sector privado mediante políticas y medidas pertinentes, que pueden incluir programas de acción afirmativa, incentivos y otras medidas;
 - i) Velar por que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad en el lugar de trabajo;
 - j) Promover la adquisición por las personas con discapacidad de experiencia laboral en el mercado de trabajo abierto;
 - k) Promover programas de rehabilitación vocacional y profesional, mantenimiento del empleo y reincorporación al trabajo dirigidos a personas con discapacidad.
1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad no sean sometidas a esclavitud ni servidumbre y que estén protegidas, en igualdad de condiciones con las demás, contra el trabajo forzoso u obligatorio.

La aprobación por parte de la Nación Argentina de la Resolución de la Asamblea de las Naciones Unidas, debe constituir no solo un gesto discursivo, que eleve al rango de ejemplar el cuerpo normativo que nuestro país tiene en materia de Discapacidad, sino que debe alumbrar la práctica diaria de los Estados nacionales, provinciales y locales en la búsqueda de una sociedad justa y equitativa para todos los ciudadanos que habitan en sus jurisdicciones, tendiendo un puente diferencial para aquellos que las circunstancias de su vida colocaron en un plano de desigualdad funcional.

Por ello:

Coautoría: Martha Ramidán, Beatriz Manso, Fabián Gatti.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- La Provincia de Río Negro adhiere en a la ley nacional n° 25689 modificatoria del artículo 8° y que incorpora el artículo 8° bis a la ley nacional n° 22431 de Protección Integral de las Personas con Discapacidad.

Artículo 2°.- Es autoridad de aplicación de esta ley el Ministerio de Familia, Consejo Provincial del Discapacitado.

Artículo 3°.- De forma.